RESOLUCIÓN No. 028 de 2025
16 de Abril de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Solicitud de apertura de investigación disciplinaria presentada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club Boyacá Chicó F.C. S.A. contra el Club Unión Magdalena S. A., asunto:** ***"Queja relacionada con los hechos sucedidos en el marco del partido disputado en la 9ª fecha de la Liga Betplay 2025-I entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club"***

Mediante correo electrónico que data del 25 de marzo de 2025, el Comité recibió escrito mediante el cual el Deportivo Boyacá Chicó F.C.S.A. solicito apertura de procedimiento disciplinario contra el Club Unión Magdalena S.A., por la presunta infracción descrita en el del artículo 72 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por los presuntos hechos acaecidos en el partido disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó F.C S.A. por la 9ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I-2025.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El club Deportivo Boyacá Chicó F.C.S.A, dentro de su escrito, presentó los siguientes argumentos para solicitar apertura de procedimiento disciplinario:

> *"Todo lo anterior solo lleva a manifestar que el actuar del equipo local, solo se puede encajar, en un actuar tramposo, en un actuar donde se evidencia el resentimiento y de donde se desprende un actuar marrullero del señor EDUARDO DAVILA, quien, en virtud de la impotencia deportiva de su Institución, afirma por redes sociales, que el señor arbitro de juego, estaba al servicio del señor PIMENTEL.*
>
> *(...)*
>
> *Estas afirmaciones del señor Dávila no se pueden dejar pasar por alto, toda vez que este señor, es una persona influyente al interior del Fútbol y más exactamente al interior del Unión Magdalena, toda vez que es la persona encargada de realizar la contratación de jugadores, la contratación y despido de técnicos y peor aún, asiste a las asambleas ordinarias o extraordinarias convocadas por la DIMAYOR, en donde actúa en representación del Unión Magdalena.*
>
> *La Corte Constitucional en la sentencia T-203 de 2022 fija los siguientes criterios jurisprudenciales sobre la libertad de expresión y las redes sociales:*
>
> *"87. La Internet es un espacio privilegiado para la libertad de expresión y el intercambio de ideas y pensamientos. La red habilita un lugar para la difusión de sus ideas para un*

amplio número de ciudadanos, a un costo comparativamente bajo y sin requisitos técnicos demasiado exigentes. Sin pasar por alto las dificultades de acceso que enfrentan millones de personas en el mundo que carecen de acceso a Internet (brecha digital) en términos comparativos la red es más accesible que otros medios para la difusión de información. Sin embargo, precisamente por su amplitud, sus características tecnológicas y la multiplicación indefinida de la información, la red genera preocupaciones en torno a la seguridad de sujetos vulnerables, los datos financieros y otros de carácter privado o personal, y desafíos regulativos.

(…)

89. Por eso, cuando se habla de libertad de expresión en redes no se alude a un derecho distinto, sino que se consideran las especificidades que obligan al desarrollo de herramientas jurídicas para un estudio adecuado de los conflictos que puedan suscitarse entre la libertad de expresión y otros derechos.

90. En la Sentencia T-155 de 2019 la Corte desarrolló ciertos criterios para el estudio de casos concretos en los que se produce una tensión de derechos derivada de la publicación de opiniones o informaciones en Internet: quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica. El último criterio a su vez incluye el contenido del mensaje y su impacto, cuya evaluación conlleva el análisis de la accesibilidad del dato. En ese marco, los conceptos de buscabilidad y encontrabilidad están diseñados para referirse a la facilidad para hallar una publicación en motores de búsqueda o en las plataformas específicas de Internet. Otros aspectos como la cantidad de reacciones e interacciones que genera el mensaje son también relevantes para determinar el impacto que producen en las partes.

91. En la Sentencia de unificación SU-420 de 2019, la Sala Plena estudió un conjunto de casos en los que existía un conflicto por publicaciones de particulares que se referían a otros particulares (personas naturales o empresas), y consideró que los criterios citados son necesarios para determinar la relevancia constitucional de estos casos.

(…)

93. En suma, en el ámbito procedimental, quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica son herramientas de apoyo para el estudio de la (i) legitimación por activa, pues permiten esclarecer si el accionante enfrenta un riesgo, prima facie, a sus derechos fundamentales; (ii) DEPORTIVO BOYACA CHICÓ F.C. S.A. NIT: 830.100.504-0 legitimación por pasiva, como herramientas para determinar si el mensaje puede generar una situación de indefensión entre particulares; y subsidiariedad, pues habilitan un análisis comparativo entre la tutela y las vías civil y penal para la solución más adecuada del conflicto. En el estudio de fondo, operan como herramientas para comprender adecuadamente el acto de habla inmerso en el mensaje transmitido; es decir, lo que hace el sujeto que se expresa; para conocer la forma y el tono, y para considerar el impacto en los derechos fundamentales a partir de aspectos como la notoriedad pública o la función social que asume quien profiere el mensaje, y de las especificidades de cada plataforma. 94. Así las cosas, algunos elementos de quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién se comunica y cómo comunica, son más relevantes en el estudio procedimental, mientras otros se proyectan con especial fuerza en el análisis de fondo. En todo caso, parten de una consideración elemental pero a la vez trascendental. Ninguna expresión se produce en el vacío; estas surgen en el entramado de las relaciones sociales, un tejido social que configuran y modifican constantemente. (…)

º95. Quién comunica: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o

pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

96. Sobre quién o sobre qué comunica: el juez debe interpretar y valorar el contenido de lo que se comunica, establecer si se trata de una información o una opinión y determinar de esta forma si se respetan los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión o de información. También, de ser el caso, debe considerar la forma en que se obtuvo la información que se publica. En este punto debe tenerse en cuenta si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión o si, por el contrario, se trata de un discurso especialmente protegido.

97. A quién se comunica: en la ponderación que realice el juez para solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje. Debe tenerse en cuenta sus cualidades y características, por ejemplo, si el mensaje fue comunicado a una audiencia indeterminada o a un público particular. También debe considerarse la cantidad o el número de receptores a los que llega el mensaje o tiene la potencialidad de alcanzar, ya que mientras más grande sea la audiencia, mayor impacto puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas (…) Cómo se comunica: la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Debe evaluarse en cada caso el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar.

98. En este ámbito, debe analizarse (i) el contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; (ii) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (iii) el impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones)

99. En torno al medio o canal por el cual se emite un mensaje o se hace una afirmación, la jurisprudencia constitucional que se reitera ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. Por tanto, las opiniones o informaciones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa el mensaje, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad. (…)

El buen nombre y la honra

116. El derecho al buen nombre, también consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional a partir de las ideas de

reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que debería mantenerse en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona.

117. Finalmente, el derecho a la honra se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, y ha sido asociado por la jurisprudencia constitucional a la valoración de comportamientos en ámbitos privados. La honra hace referencia a "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan", y protege el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, garantizando la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad, por lo que se deriva de la propia dignidad de la persona"

(...)

Adicional a ello, encontramos que se tipifica lo consagrado en el artículo 72 del Código Único Disciplinario, el cual reza:

***"Artículo 72.** Declaraciones contra las autoridades del futbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:*

***1.** En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.*

***2.** En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.*

***3.** En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) a diez (10) meses y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***4.** En el caso de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado o representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, por la primera vez, multa de veintidós (22) a cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses. Por la segunda vez (primera reincidencia), multa de cuarenta y cinco (45) a ochenta y ocho (88) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de seis (6) a doce (12) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Por*

la tercera vez (segunda reincidencia), multa de ochenta y nueve (89) a ciento treinta y dos (132) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de doce (12) a veinticuatro (24) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Si la falta fuere cometida por el presidente o miembros del órgano de administración de las ligas o clubes aficionados aún por la primera vez será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses y al club con la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente según el caso. En los casos anteriores, el club respectivo responderá solidariamente en lo pertinente."

Y esto claramente demostrado, conforme a lo señalado anteriormente por el señor DAVILA, quien afirma que el juez de partido, se encontraba al servicio del señor PIMENTEL, comprometiendo de esta forma la buena imagen del señor PIMENTEL, afectando la honra del mismo frente a las demás directivas del FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO.

3.- Peticiones comprendidas en el traslado que se descorre.

Así las cosas, con el debido respeto solicito al COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL, lo siguiente:

(...)

3. Imponer la más alta sanción tanto pecuniaria como de fechas de suspensión al señor EDUARDO DAVILA por las declaraciones inmersas en redes sociales (grupo de whatsapp) por atentar en contra de la honra y buen nombre de un directivo del FPC, señor PIMENTEL, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada y en aplicación de las normas del Código Único Disciplinario."

2. En aras de garantizar el debido proceso y en conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, puso en conocimiento del Club Unión Magdalena S.A. el contenido de la queja, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación con los hechos puestos en conocimiento.

3. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"Sobre la presunta vinculación del señor Eduardo Dávila con Unión Magdalena S.A:

Es importante precisar que el señor Eduardo Dávila no ostenta ninguna vinculación con Unión Magdalena S.A. No es socio, directivo, trabajador ni representante del club en ninguna instancia. (se adjunta certificado de existencia y representación para que constaten lo aquí manifestado).

Si bien se trata de una persona influyente en el fútbol colombiano y, en particular, en la ciudad de Santa Marta, esto no lo hace responsable de las actuaciones del club, ni sus opiniones pueden considerarse representativas de la institución.

Sobre la presunta manifestación atribuida al señor Eduardo Dávila:

La queja formulada por Boyacá Chicó F.C. hace referencia a una supuesta declaración del señor Dávila en un grupo de WhatsApp, sin identificar:

• Cuál es el grupo de WhatsApp donde presuntamente se emitió dicha declaración.

• Quiénes hacen parte de ese grupo y si la información allí compartida tiene carácter público o privado.

• Si efectivamente el señor Eduardo Dávila realizó tal manifestación, dado que no se ha aportado prueba concluyente al respecto.

Dado que no se conoce la fuente de dicha supuesta declaración ni su contexto, esta parte no puede pronunciarse sobre su veracidad ni sobre su contenido, por lo que cualquier intento de atribuirle consecuencias disciplinarias al señor Dávila carece de sustento.

El derecho a la libertad de expresión del señor Eduardo Dávila:

En el evento en que el señor Eduardo Dávila haya realizado alguna manifestación sobre el desarrollo del partido o el desempeño arbitral, lo habría hecho en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

No puede pretenderse sancionar a un particular por emitir una opinión sobre un tema de interés público, más aún cuando el fútbol profesional y sus decisiones arbitrales son objeto de constante debate en el ámbito deportivo y periodístico.

Sobre la presunta manifestación del señor Eduardo Dávila y la falta de relevancia disciplinaria de su supuesta participación en un grupo de whatsapp.

En relación con la supuesta manifestación atribuida al señor Eduardo Dávila, es necesario precisar que la misma, en gracia de discusión, habría sido realizada en un grupo de WhatsApp que no es oficial de la DIMAYOR y que, de serlo, su administración estaría a cargo de un funcionario de la entidad.

Bajo este supuesto, los grupos de WhatsApp que pudieran tener carácter oficial dentro del ámbito de la DIMAYOR estarían exclusivamente conformados por personas autorizadas y vinculadas formalmente con los clubes afiliados, lo que en el caso de Unión Magdalena S.A. se reduce a su presidente, representante legal o a un delegado formalmente designado por estos.

En este orden de ideas, se reitera y refuerza lo ya manifestado respecto a la total desvinculación del señor Eduardo Dávila con Unión Magdalena S.A., pues este no es socio, directivo, empleado ni representante de la institución, y por lo tanto, no está habilitado para formar parte de grupos oficiales de la DIMAYOR en representación del club.

No obstante, es importante precisar que el señor Eduardo Dávila ha acompañado al presidente del club en algunas reuniones, para lo cual este ha diligenciado los formatos respectivos ante la DIMAYOR autorizando su presencia en calidad de acompañante, lo cual no está prohibido ni supone una vinculación formal con la institución.

Actualmente, el señor Eduardo Dávila no tiene ninguna relación jurídica con Unión Magdalena S.A., aunque es de conocimiento público que su padre fue el fundador del equipo, hecho que naturalmente lo vincula emocional e históricamente con la institución, pero que de ninguna manera lo convierte en su vocero ni en un representante con capacidad de incidir en decisiones oficiales.

En consecuencia, cualquier comentario que haya sido atribuido al señor Eduardo Dávila dentro de un grupo de WhatsApp carece de relevancia disciplinaria y no puede ser tomado en serio como un pronunciamiento institucional o con efectos jurídicos, ya que, además de tratarse de una manifestación privada, no proviene de un representante autorizado del club ni se enmarca dentro de un canal oficial de comunicación de la DIMAYOR.

Por lo anterior, resulta improcedente cualquier intento de vincular a Unión Magdalena S.A. con las supuestas declaraciones del señor Dávila, pues su opinión, de haber existido, no compromete en ninguna medida a la institución.

Sobre la falta de fundamento y pertinencia de la queja de Boyacá Chicó F.C:

El escrito presentado por Deportivo Boyacá Chicó F.C. carece de validez jurídica y se basa en hechos irrelevantes y descontextualizados, en un intento evidente de desviar la atención sobre su propia responsabilidad disciplinaria.

• Se incluyen hechos no relacionados con el partido disputado. Boyacá Chicó F.C. hace referencia a antecedentes disciplinarios de Unión Magdalena S.A. que no tienen relación con la presente investigación. Se menciona por ejemplo un incidente con el club Millonarios, ocurrido fuera del estadio, sobre el cual este Comité no atribuyó responsabilidad alguna al Unión Magdalena, pues fue un hecho aislado.

• Se pretende forzar una relación inexistente entre Unión Magdalena S.A. y Eduardo Dávila. Se ha argumentado, sin prueba alguna, que el señor Eduardo Dávila representa los intereses del club, cuando en realidad no tiene vínculo alguno con la institución. Esta es una clara estrategia de Boyacá Chicó F.C. para amplificar sin fundamento su queja y generar presión sobre el Comité.

• Se desconoce el principio de carga probatoria. Boyacá Chicó F.C. formula acusaciones sin adjuntar pruebas contundentes, limitándose a interpretaciones subjetivas y a la descontextualización de hechos.

La queja de Boyacá Chicó F.C. genera un perjuicio y debe tener consecuencias disciplinarias:

De acuerdo con lo anterior, la formulación de quejas infundadas puede generar un daño irreparable a la imagen de un club y afectar su normal desarrollo competitivo. En ese sentido:

• Las normas disciplinarias deben aplicarse con rigor a quienes presentan quejas sin fundamentos sólidos. La mala fe en la presentación de denuncias o quejas en el ámbito disciplinario debe ser sancionada para evitar que se utilicen como herramientas de presión o distracción.

• Boyacá Chicó F.C. debe ser requerido por este Comité para que explique las razones de su queja infundada y responda por sus propias actuaciones en este proceso.

• Si se encuentra que la queja carece de mérito, se solicita que se evalúe la imposición de una sanción a Boyacá Chicó F.C. por interponer una acción con argumentos inválidos, en cumplimiento del principio de responsabilidad en el uso de los mecanismos disciplinarios.

Boyacá Chicó F.C. debe responder por sus propios actos:

Además de la irresponsabilidad de presentar una queja sin fundamento, Boyacá Chicó F.C. debe responder por los hechos que se encuentran bajo investigación y que podrían comprometer su responsabilidad disciplinaria, específicamente:

• Informe del 19 de marzo de 2025 (CDC 019/2025). En este documento, Boyacá Chicó F.C. aparece como parte en una investigación disciplinaria que involucra hechos ocurridos en el mismo partido por el cual hoy intenta trasladar responsabilidad al Unión Magdalena. Solicitamos que este Comité examine la posible responsabilidad de Boyacá Chicó F.C. en dichos hechos y determine si deben ser objeto de sanción.
• Uso de provocaciones dentro del campo. La conducta antideportiva del jugador Jairo Molina en el partido en cuestión, al incitar con gestos y actitudes a la hinchada del Unión Magdalena, fue el detonante del incidente posterior, por lo que Boyacá Chicó F.C. debería asumir responsabilidad por el comportamiento de su jugador, Como se evidencia en el video anexo, el jugador fingió una lesión inexistente con el claro propósito de quemar tiempo - https://drive.google.com/file/d/1p0JD_GdGL78kmeGJJ18V8F-3tyXP-Eo9/view?usp=sharing
• Falta de argumentos jurídicos en su queja. Boyacá Chicó F.C. no ha demostrado que Unión Magdalena haya violado reglamentación alguna, lo que demuestra que la queja fue una estrategia para distraer la atención de su propio comportamiento y evitar sanciones en el marco de los procedimientos disciplinarios en su contra.

Frente a la queja disciplinaria contra el cuerpo arbitral por decisiones erróneas que afectaron el resultado del partido y la equidad de la competencia (19 de marzo de 2025).

Mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2025, Unión Magdalena S.A. presentó una queja formal contra el cuerpo arbitral del partido disputado el 16 de marzo de 2025 entre Unión Magdalena S.A. y Boyacá Chicó F.C., en razón de graves errores arbitrales que modificaron el resultado del encuentro y afectaron la equidad del campeonato.

En dicho escrito se denunciaron dos hechos puntuales:

• Anulación indebida de un gol legítimo de Unión Magdalena S.A., lo que impidió que el equipo ampliara su ventaja en el marcador.

• Sanción de un penalti inexistente a favor de Boyacá Chicó F.C., lo que permitió que el equipo rival empatara el encuentro injustamente.

El error cometido por el árbitro central Diego Ulloa, con el respaldo del VAR (Edilson Ariza) y el asistente VAR (Alejandro Guzmán), alteró el resultado del partido y tuvo un impacto directo en la clasificación del torneo y en la tabla del descenso.

Se acompañaron pruebas audiovisuales en las que se evidencia la inexistencia de la falta sancionada y la legalidad del gol anulado, y se solicitó una investigación sobre la actuación del cuerpo arbitral y la imposición de sanciones correspondientes en caso de comprobarse negligencia o mala fe en sus decisiones.

Queja disciplinaria contra el jugador Jairo Molina Ospino del Boyacá Chicó F.C. por provocación a la hinchada y alteración del orden público (19 de marzo de 2025)

El día 19 de marzo de 2025, Unión Magdalena S.A. presentó una queja disciplinaria contra el jugador Jairo Molina Ospino, perteneciente al Boyacá Chicó F.C., por su conducta provocadora y antideportiva al finalizar el partido, en infracción del Artículo 65 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Los hechos denunciados consisten en que, tras la finalización del encuentro, el jugador Jairo Molina Ospino:

• Se dirigió intencionalmente hacia la tribuna suroriental, donde se encontraba ubicada la hinchada de Unión Magdalena.

• Realizó gestos de burla y provocación hacia los aficionados, incitando una reacción negativa por parte del público.

• Contribuyó a la alteración del orden público dentro del estadio, generando una situación de riesgo que fue atendida por las autoridades.

Se resalta que el cuerpo arbitral, a pesar de haber presenciado los hechos, no tomó ninguna medida disciplinaria inmediata contra el jugador, omitiendo la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se solicitó la apertura de un proceso disciplinario contra el jugador, con la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 65, que incluyen una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SOLICITUDES:

En atención a lo expuesto, solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato de Fútbol Profesional lo siguiente:

1. Excluir al UNION MAGDALENA de cualquier responsabilidad en el presente trámite, dado que el señor Eduardo Dávila no tiene vinculación con Unión Magdalena S.A., como ya se indicó en este escrito.

2. Archivar cualquier pretensión disciplinaria en contra en contra de Unión Magdalena en la cual se relacione al señor Eduardo Dávila.

3. Ratificar que las declaraciones de particulares en grupos de WhatsApp o foros privados no constituyen, por sí solas, causales de sanción disciplinaria.

4. Requerir a Boyacá Chicó F.C. para que responda sobre el escrito del 19 de marzo de 2025 (CDC 019/2025) y explique su posible responsabilidad en los hechos ocurridos en el partido del 16 de marzo de 2025 y seguidamente, evaluar la posible aplicación de una sanción contra Boyacá Chicó F.C. por la presentación de una queja infundada, en cumplimiento del principio de responsabilidad y seriedad en el uso de los mecanismos disciplinarios."

II. ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS

1. El Comité Disciplinario del Campeonato, en sesión celebrada el 4 de abril de 2025, tras analizar los hechos expuestos por las partes, decidió requerir formalmente a la administración de la DIMAYOR, con el fin de que informara a este órgano disciplinario, si el señor Eduardo Dávila ha asistido a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la entidad durante el último año y, en caso afirmativo, se indicara a cuáles asambleas ha asistido y en qué calidad lo ha hecho.

2. Sobre el particular, el día 11 de abril del 2025, la administración de la Dimayor, emitió respuesta a la solicitud requerida por el Comité, en la cual informó lo siguiente,

> *"En atención a la solicitud de información remitida, y una vez consultados los archivos documentales de la DIMAYOR, en relación con las asambleas de clubes afiliados llevadas a cabo durante el año 2024 y lo corrido del año 2025, me permito informar lo siguiente:*
>
> *- El señor Eduardo Dávila ha participado en un total de 7 reuniones de asamblea de clubes afiliados a la DIMAYOR en calidad de acompañante, respecto de quien asiste como delegado del club Unión Magdalena S.A.*
>
> *- Al respecto el estatuto social permite la figura del acompañante en el artículo 30."*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de la queja, se tiene que el quejoso considera que el señor Eduardo Dávila, presuntamente realizó declaraciones en contra del arbitraje del partido disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó F.C S.A. por la 9ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I - 2025.

2. Los hechos expuestos, a juicio del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., deben ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 72 del CDU de la FCF, ya que según su dicho, el señor Eduardo Dávila es considerado como una persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, y como lo describe en su queja, *"…es la persona encargada de realizar la contratación de jugadores, la contratación y despido de técnicos y peor aún, asiste a las asambleas ordinarias o extraordinarias convocadas por la DIMAYOR"*, afirmando también que el señor Dávila, ha asistido a asambleas de la DIMAYOR en anteriores ocasiones.

3. Como fundamento de lo anterior, con el escrito de la queja se aportó una captura de pantalla en la cual se aprecian unos mensajes enviados a un grupo de WhatsApp por parte de un contacto identificado con el nombre del señor Eduardo Dávila, en los que se evidencia el siguiente texto:

> *"…Lo del arbitraje de hoy en el partido Unión Mlena y Chico fue insólito razón tenía los q me comentaron q ese árbitro estaba al servicio de Pimentel !!! como q ya en varias ocasiones ha habido muchas irregularidades con él"*

4. Con el contexto anterior, y tras valorar los elementos de prueba obrantes en el expediente, el Comité debe referirse a la respuesta remitida por la administración de la Dimayor el día 11 de abril del 2025, en la que se indicó que, el señor Eduardo Dávila, durante el año 2025 y lo corrido del año 2025, ha asistido a las Asambleas de la Dimayor en calidad de acompañante del delgado del Club Unión Magdalena, conforme lo permite el artículo 30 de los Estatutos Sociales de la DIMAYOR.

5. Al revisar el contenido del referido artículo, este establece que los Clubes pueden asistir a las asambleas con un acompañante, quien tendrá derecho a intervenir con voz, pero no a ejercer voto. En consecuencia, el acompañante no tiene un rol de representación formal en las deliberaciones de la asamblea, lo cual está claramente regulado por los estatutos sociales de la DIMAYOR.

6. Por lo anterior, si bien es cierto, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, advierte una situación en la que presuntamente el señor Eduardo Dávila incurrió en la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, encuentra el Comité que este no ostenta la calidad de sujeto disciplinable, según lo dispone el artículo 30 de los Estatutos Sociales de la Dimayor, pues como se pudo verificar en la respuesta emitida por la administración, el señor Eduardo Dávila, ha asistido a las asambleas de la Dimayor, en calidad de acompañante del Delegado, sin que esto lo convierta en sujeto disciplinable, de cara a la disposiciones del CDU de la FCF.

7. Sobre el medio de prueba aportado con la queja, el quejoso aportó un pantallazo de una conversación en la aplicación WhatsApp, sin embargo, al interior del presente trámite no existe certeza del origen de la conversación, de quienes sean los participantes en ese chat, ni la trazabilidad del mismo, a fin de que este órgano disciplinario pueda tener comprender el contexto en el que se pudo presentar la situación.

8. Es por lo anterior, que el Comité disciplinario tras agotar diferentes actuaciones procesales, no encuentra mérito en el escrito de presentando por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. que determine que el señor Eduardo Dávila, puede ser objeto de la sanción disciplinaria descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, pues como se indicó, este no puede ser considerado sujeto disciplinable, en consecuencia, se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre de archivo del procedimiento disciplinario presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club contra Unión Magdalena S.A., por cuanto los hechos reportados en el escrito de queja no satisfacen los criterios descritos por el artículo 72 del CDU de la FCF, en cuanto a las calidades del sujeto disciplinable, para que el investigado pueda ser destinatario del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra del club Unión Magdalena S.A. tras no encontrarse acreditada la infracción descrita en artículo 72 del CDU de la FCF.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Artículo 2° - **Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. ("Unión Magdalena") con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

   "EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO SE RETRASA (3) TRES MINUTOS EN COMENZAR DEBIDO A QUE EL EQUIPO UNION MAGDALENA NO SE ENCONTRABA COMPLETO EN EL TERRENO DE JUEGO." (Sic)

2. A su vez, el comisario del partido informó:

   "…El segundo tiempo tuvo un retraso de 3 minutos debido a que el club Unión Magdalena se demoró en salir por completo." (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Unión Magdalena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presentó los siguientes descargos.

   "El día 05 de abril de 2025 se disputó partido por la 12ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A., en el cual el árbitro y comisario del encuentro manifiestan lo siguiente:

   "1. El árbitro del partido en su informe reportó los siguiente:

   "EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO SE RETRASA (3) TRES MINUTOS EN COMENZAR DEBIDO A QUE EL EQUIPO UNION MAGDALENA NO SE ENCONTRABA COMPLETO EN EL TERRENO DE JUEGO."

   2. A su vez, se reportó en el informe del Comisario:

"…El segundo tiempo tuvo un retraso de 3 minutos debido a que el club Unión Magdalena se demoró en salir por completo."

2. Es cierto que el inicio del segundo tiempo presentó una ligera demora; sin embargo, esta fue de tan solo dos (2) minutos y no de tres (3) como se indicó en los informes del árbitro y del comisario.

3. La situación obedeció exclusivamente a una circunstancia médica imprevista: dos jugadores del Club Unión Magdalena manifestaron molestias musculares al finalizar el primer tiempo, razón por la cual fueron atendidos de forma inmediata por el cuerpo médico y el kinesiólogo del club. Esta atención fue breve, necesaria e inevitable, priorizando la integridad física de los deportistas, tal como exige el reglamento.

4. Como puede observarse en el material audiovisual que se aporta como prueba, al momento en que el árbitro da la señal para reanudar el partido, los jugadores ya se encontraban completamente en el terreno de juego, lo cual evidencia que el equipo estaba dispuesto y presente para el inicio.

5. Durante ese breve lapso, además, el equipo Atlético Nacional realizó tres (3) sustituciones:

• Salió el jugador número 10 e ingresó el número 5,

• Salió el número 23 e ingresó el número 28,

• Salió el número 18 e ingresó el número 29.

Estas sustituciones hacen parte de la dinámica técnica normal del juego y requirieron también algunos segundos, por lo que el tiempo no fue perdido exclusivamente por una acción atribuible a Unión Magdalena, sino que obedeció a un conjunto de eventos reglamentarios y razonables.

6. Durante el leve retraso reportado en el inicio del segundo tiempo, el Club Unión Magdalena contaba con el número mínimo reglamentario de jugadores en el terreno de juego, listos para continuar el partido, muy a pesar del inconveniente médico presentado con dos de sus futbolistas, quienes estaban siendo atendidos por el cuerpo médico. Esta circunstancia se constata en el video aportado como prueba, donde se observa que el equipo se encontraba debidamente dispuesto para reanudar el encuentro, sin generar una interrupción sustancial o injustificada en el desarrollo del mismo.

7. Bajo estas circunstancias, y conforme al principio de tipicidad, no se configura plenamente la infracción establecida en el artículo 78 literal d) del CDU de la FCF, pues el leve retraso tuvo una justa causa que fue gestionada oportunamente y sin mala fe por parte del Club. No hubo afectación alguna al desarrollo normal del partido ni conducta reprochable o reiterada.

II. SOLICITUDES:
Con base en lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos al Comité:

1. Se archive el procedimiento disciplinario CDC 026/2025 por no encontrarse configurada la infracción imputada, ni existir dolo o negligencia por parte del Club.

2. Solicitamos al Comité que se tenga como demostrado que el Club Unión Magdalena cumplió con la presencia mínima reglamentaria en el campo al momento de reanudarse el juego, y que el leve retraso no puede ser imputado como una infracción disciplinaria sancionable, por cuanto no afectó la continuidad del espectáculo ni supuso una desobediencia a las instrucciones arbitrales.

3. De considerarse configurada alguna conducta, se tenga en cuenta la justa causa presentada, el carácter involuntario del hecho y la inexistencia de perjuicio al espectáculo, aplicando así criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

III. SOLICITUDES SUBSIDIARIAS:

En caso de que este Comité considere que debe imponerse una sanción, solicitamos con el debido respeto lo siguiente:

1. Que dicha sanción no exceda de un llamado de atención o advertencia, conforme a lo establecido en el artículo 16, literal A, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Esto, en atención a que no se encuentra configurada la infracción imputada, ni existió dolo o negligencia por parte del Club. IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA DE AMPLIACIÓN PROBATORIA: En caso de que el Comité considere que no es suficiente la prueba documental aportada, y con el fin de esclarecer completamente los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, de manera subsidiaria solicitamos la práctica de las siguientes pruebas:

1. Declaración del cuerpo médico del Club Unión Magdalena S.A., integrado por el médico oficial EDGAR SANCHEZ y el kinesiólogo FABIAN BEDOYA, quienes atendieron a los jugadores que presentaron molestias musculares durante el entretiempo, a efectos de que rindan testimonio sobre:

• El estado físico en el que se encontraban los jugadores en ese momento.
• La atención médica prestada y su duración.
• La necesidad e inevitabilidad de dicha atención.

2. Declaración de los jugadores OSCAR LUIS VANEGAS ZUÑIGA y RICARDO LUIS MARQUEZ GONZALEZ, quienes podrán rendir testimonio respecto de:

• Las molestias físicas sufridas al finalizar el primer tiempo.
• La atención recibida por parte del cuerpo médico.
• La disposición de reincorporarse al terreno de juego una vez superado el inconveniente."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

*"**Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la*

infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(…)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios." (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo tuvo que ser retrasado por más de tres (3) minutos, debido a que no todos los jugadores del equipo visitante salieron en el momento establecido y generaron esta demora en la continuación del partido.

3. Dentro de los descargos presentados por el Club Unión Magdalena S.A., se pone de presente que el retraso en el inicio del segundo tiempo fue de solo dos minutos, el cual se debió a una atención médica inmediata a dos jugadores de Unión Magdalena que presentaron molestias musculares.

4. Sin embargo, es preciso advertir que al presente trámite disciplinario no se aportó un elemento de prueba que sustente sus argumentos, máxime cuando el Club pretende justificar el retraso presentado, porque según su dicho ocurrieron situaciones de carácter médico en algunos de sus jugadores, por lo tanto, no se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.

5. Ahora bien, al revisar el contenido de los informes oficiales del partido, en ninguno se advierte, que el Delegado del Club investigado o un representante de este haya informado al comisario sobre la novedad aducida, y en ese sentido los oficiales del partido hubiesen tenido conocimiento de lo ocurrido, por lo tanto, en esta instancia no puede el investigado aducir que contaba con el número mínimo reglamentario de jugadores en el terreno de juego, listos para continuar el partido, muy a pesar del inconveniente médico presentado con dos de sus futbolistas, pues tal situación no fue informada a las autoridades del partido en el terreno de juego.

6. Así mismo, si bien el material audiovisual incluido en sus descargos muestra que, al momento del inicio del segundo tiempo, los jugadores del equipo visitante se encontraban en el campo, ello no desvirtúa el hecho de que varios ingresaron tardíamente al terreno de juego. Esta conducta fue la que ocasionó el retraso señalado tanto por el árbitro como por el comisario del partido.

7. De las pruebas solicitadas referente a las declaraciones de los señores OSCAR LUIS VANEGAS ZUÑIGA y RICARDO LUIS MARQUEZ GONZALEZ, considera el Comité que no resulta necesario, en la medida que la conducta que se investiga es el retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, y sobre el particular no se aportó elemento de prueba con el que se justique la tardanza, máxime cuando lo dicho en los argumentos no fue puesto en conocimiento de las autoridades el partido.

8. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.

9. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.

10. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.

11. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con multa de siete millones, ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°. - **Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el artículo 63, literal g, del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó lo siguiente:

   "Uno de los utileros de Atlético Nacional, Luis Fernando Muñoz, llego hasta la zona 1 e hizo gestos con sus manos al staff del club visitante por patear los balones."

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

   "1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la conducta que se le está imputando a Atlético Nacional mediante el artículo 63 literal g) del CDU, consiste en:

   "(...) emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

   2.No obstante, revisado el Informe del Delegado, que es la prueba en la cual el CDC se basó para iniciar la presente investigación, se evidencia que lo único que manifestó fue lo siguiente:

   "Uno de los utileros de Atlético Nacional, Luis Fernando Muñoz, llego hasta la zona 1 e hizo gestos con sus manos al staff del club visitante por patear los balones." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

   3.Es decir, al revisar el mencionado informe no se evidencia en ninguna parte que el Delegado haya calificado los gestos de Luis Fernando Muñoz como unos de carácter ofensivo, grosero u obsceno, características que son absolutamente necesario para que la realización de un gesto por parte de una persona, pueda entenderse efectivamente como una conducta disciplinable con base en lo expresamente dispuesto en el artículo 63 literal g) del CDU.

   4.Es sencillo, por un lado, la realización de un gesto, por el simple hecho de llevarse a cabo en contra de un rival, no es una conducta disciplinable y por el otro, no hay prueba alguna en el presente procedimiento que demuestre que el simple "gesto" descrito en el informe arbitral se trataba de uno ofensivo, grosero y obsceno.

   5.Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 158 del CDU "Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento".

   6.Por esta razón, con base en la conducta del señor Luis Muñoz descrita expresamente en el informe del Delegado, que es la única prueba allegada por el CDC en el presente

procedimiento, consideramos respetuosamente que aquella no puede entenderse de ninguna manera como un gesto ofensivo, grosero u obsceno y por tanto, que la misma no se adecua de ninguna manera a la conducta disciplinable contenida en el artículo 63 literal g) del CDU.

7.De esta forma, es absolutamente claro que las pruebas que hacen parte del presente proceso no logran evidenciar que los gestos realizados por el señor Luis Fernando Muñoz fueron ofensivos, groseros u obscenos, y por tanto, que deban ser considerados como una infracción al artículo 63.g del CDU. En consecuencia, solicitamos que el presente proceso sea archivado.

8.No obstante, en el evento en que el CDC a pesar de lo previamente expuesto, considere por alguna razón que Atlético Nacional debe ser sancionado, solicitamos que se tenga en cuenta la causal de atenuación prevista en el literal a) del artículo 46 del CDU, consistente en "el haber observado buena conducta anterior". Esto, considerando que, en el marco del presente campeonato, ni Atlético Nacional ni el señor Luis Fernando Muñoz han sido sancionados por conductas relacionadas con los hechos objeto de esta investigación y en consecuencia, en caso de imponerse una sanción, solicitamos respetuosamente que esta se limite a una advertencia o, en su defecto, a la sanción mínima prevista en el reglamento.

II. SOLICITUDES

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, le solicitamos al CDC que:

1.Se ARCHIVE el presente procedimiento disciplinario toda vez que con ocasión a lo dispuesto en el material probatorio que hace parte del expediente no se logró probar que la conducta del señor Luis Fernando Muñoz se adecue al tipo disciplinario contenido en el artículo 63 literal g) del CDU."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 63 literal g, del CDU de la FCF dispone:

*"**Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.***

***1.** Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:*
(…)

***g)** Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido"*

2. El presente caso disciplinario tuvo origen en los hechos reportados por el comisario del partido, quien en su informe reportó *"Uno de los utileros de Atlético Nacional, Luis Fernando Muñoz, llego hasta la zona 1 e hizo gestos con sus manos al staff del club visitante por patear los balones"*

3. Sobre el particular el Club Atlético Nacional en su escrito de descargos, manifiesta que al revisar el mencionado informe no se evidencia en ninguna parte que el delegado haya calificado los gestos de Luis Fernando Muñoz como unos de carácter ofensivo, grosero u obsceno.

4. Así las cosas, al revisar los elementos de juicio que obran en el expediente, encuentra el Comité que le asiste razón al Club Atlético Nacional con lo expuesto en su escrito de descargos, pues si bien es cierto el informe del comisario advierte sobre una posible infracción del artículo 63, literal g, del CDU de la FCF, al informar que uno de los utileros hizo gestos con sus manos al staff del Club visitante, el informe no da elementos de juicio suficientes para establecer si los gestos, fueron de carácter ofensivo, grosero u obsceno.

5. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por el comisario del partido, teniendo en cuenta los descargos y demás pruebas anexadas a esta investigación, no es constitutiva de infracción o responsabilidad disciplinaria, por lo que se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el comisario del partido, los descargos y las pruebas aportadas, se determinó que no puede atribuirse responsabilidad disciplinaria al Club, al carecer el informe del comisario de elementos de juicio que acrediten responsabilidad disciplinaria en contra del Utilero del Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

I. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Atlético Nacional S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario

Artículo 4° - **Solicitud presentada por el Club América de Cali S.A. ("América de Cali") a la que denominó *"Solicitud de rectificación de un error manifiesto incurrido por el árbitro Wilmar Montaño en el partido disputado entre América de Cali S.A. en contra de Envigado Fútbol Club S.A., por la 13a fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, sobre el jugador Juan Fernando Quintero Paniagua"* en el partido disputado por la 13ª de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre Envigado Fútbol Club y el Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2025.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICTUD

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
JUAN QUINTERO	AMÉRICA DE CALI	13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	$616.850	14ª y 15ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63 literal d, del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club América de Cali en su escrito fundamenta lo siguiente:

> *"1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL JUGADOR JUAN FERNANDO QUINTERO*
>
> *En primer lugar, es fundamental examinar el marco normativo que sustenta cualquier infracción cometida en el terreno de juego. En este sentido, la Regla 12 de las Reglas de Juego establece los distintos supuestos fácticos que, al producirse, constituyen faltas y conductas incorrectas susceptibles de sanción. La acción ocurrida en el minuto 24 del Partido, al tratarse de una situación en la que el balón no estaba en disputa, se enmarca dentro de la categoría de conducta violenta, figura sobre la cual se centrará el análisis de los hechos objeto de la presente solicitud.*
>
> *La Regla 12 de las Reglas de Juego de la International Football Association Board (en adelante IFAB) establece lo siguiente:*
>
> *Si un jugador se emplea o tiene la intención de emplearse con fuerza excesiva o con brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, o contra un compañero de equipo, un miembro del cuerpo técnico, un miembro del equipo arbitral, un espectador o contra cualquier otra persona, independientemente de si se produce o no contacto, la acción será considerada conducta violenta.*

Además, el jugador que, sin estar disputando el balón, golpee deliberadamente a un adversario o a cualquier otra persona en la cabeza o la cara con la mano o el brazo, la acción será considerada conducta violenta, a menos que la fuerza empleada sea insignificante.

Este último aspecto resulta fundamental, pues el mero hecho de que exista contacto no basta para calificar una acción como conducta violenta. Es indispensable evaluar si la fuerza empleada fue significativa, ya que un contacto insignificante no permite encuadrar la conducta dentro de dicha tipificación.

El reglamento introduce aquí una diferenciación crucial entre un estándar objetivo (la existencia del contacto físico) y un elemento subjetivo (la intensidad del mismo). Mientras el primero es verificable en términos binarios –hubo o no hubo contacto–, el segundo requiere un juicio valorativo más profundo y complejo, fundado en la apreciación de variables contextuales como la intención, la fuerza empleada, el desarrollo del juego y la reacción proporcional de los involucrados. El hecho generador no es el contacto sino la combinación de dos factores clave: que haya golpe deliberado en una zona sensible (cabeza o cara) y que la fuerza aplicada no sea insignificante.

La norma entonces no sanciona el simple contacto en la cabeza o el rostro, sino aquel que, además, implique una fuerza que no sea insignificante. De allí que esta, en su espíritu, protege al jugador de agresiones reales, no de simulaciones ni de enfrentamientos leves que forman parte del carácter competitivo del fútbol profesional.

A la luz de esta definición, es evidente que la acción de Juan Fernando Quintero no fue ni dura, ni desmesurada, ni premeditadamente violenta. Fue un impulso controlado, en el contexto de un careo común en el fútbol profesional, sin consecuencias físicas y cuya interpretación se vio claramente alterada por la simulación del adversario, lo cual desnaturalizó la percepción del árbitro y derivó en un error manifiesto del árbitro del Partido pues conllevó la imposición de una sanción de expulsión al Jugador, que no correspondió con la realidad de los hechos.

(...)

Todo lo anterior se puede corroborar visualmente con la reacción retardada y desproporcionada del jugador Daniel Arcila, quien, en lugar de actuar de manera inmediata en respuesta instintiva a un golpe, cayó casi tres segundos después del contacto con el Jugador.

2. EXISTENCIA DE UN ERROR MANIFIESTO EN LA DECISIÓN ARBITRAL La conducta del jugador Arcila vulnera de manera evidente principios fundamentales como la buena fe, la lealtad deportiva y el respeto al debido proceso sancionatorio. Además, contradice abiertamente los valores de lealtad y juego limpio que rigen la competencia, lo cual invalida la apreciación realizada por el árbitro en el terreno de juego.

Desde el plano disciplinario, nos encontramos ante un error manifiesto de hecho y de derecho, pues se ha sancionado una supuesta conducta violenta sin que concurra el presupuesto esencial de la misma: el uso de una fuerza significativa. En consecuencia, la suspensión automática impuesta al jugador Juan Fernando Quintero deviene injusta, y su mantenimiento supondría una afectación grave e irreversible para el desarrollo competitivo
de América.

La labor del Comité Disciplinario no solo consiste en aplicar normas, sino en interpretarlas con racionalidad, equidad y sentido de justicia, especialmente cuando los hechos evidencian que la decisión arbitral fue inducida por un comportamiento antideportivo del adversario y no por una infracción real y punible.

En este sentido, el artículo 136 del CDU, establece que:

"El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. (...) Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. (...) El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Bajo esta lógica, la primera parte del artículo funge como norma general que rige el carácter definitivo de las decisiones arbitrales y que, salvo las excepciones que la misma norma contempla, no podría controvertirse una decisión arbitral en órganos judiciales.

La segunda parte recalca el carácter imperante de que el oficial del partido se adhiera a las reglas de juego. Casi como una condición necesaria para el primer supuesto, si bien las decisiones arbitrales son definitivas, esto parte del entendimiento de que esas decisiones se apegaron a las reglas de juego.

De allí que resulta desproporcionado para el América que se haga cumplir exegéticamente la primera parte del artículo sobre el carácter definitivo de las decisiones, cuando la decisión del árbitro del Partido parte de un error manifiesto donde no se configuran los supuestos de hecho exigidos por la IFAB.

Adicionalmente, el artículo 141 del CDU menciona que:

"Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Corresponde a este comité conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por FCF, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol.

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

(...)
2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. (...)".

De acuerdo con lo anterior, el Comité Disciplinario está facultado para rectificar errores manifiestos en los que haya incurrido el árbitro, por lo que, en el presente caso, el Comité puede tomar acción para rectificar la equivocada decisión tomada por el árbitro del Partido, que devino en la injusta expulsión del Jugador del Partido.

SOLICITUD

De conformidad con lo indicado en los acápites anteriores que demuestran la inexistencia de los supuestos de hecho necesarios para que la conducta se pueda tipificar como conducta violenta y por ende ser sancionada de la manera más respetuosa solicitamos que:

(i) se haga lugar al reconocimiento de una medida provisional urgente en favor de América y de Juan Fernando Quintero Paniagua y, en tal sentido, se deje sin efectos jurídicos la imposición de la tarjeta roja directa, y (ii) como consecuencia de lo precedente, se habilite a Juan Fernando Quintero para disputar el partido siguiente de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, el cual corresponde al partido por la fecha 14 contra Millonarios Fútbol Club, que se celebrará el día de mañana miércoles 16 de abril de 2025. Reiteramos nuestro respeto por el cuerpo arbitral y por las instituciones del fútbol profesional colombiano, pero también la firme convicción de que la justicia deportiva debe prevalecer sobre la apariencia, protegiendo la esencia competitiva y el derecho de defensa de los clubes y sus jugadores.

Conforme lo descrito precederá el Comité a emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el América de Cali S.A., el Comité evaluara las solicitudes formuladas a fin de desatar lo pretendido así:

1. En primer lugar, debe advertir esta instancia que, el Club en su escrito se circunscribe a hacer una narración de lo ocurrido en el momento que surgieron los hechos que dieron origen a la investigación aportando unas imágenes, con las que afirma que, es evidente que la acción de Juan Fernando Quintero Paniagua, no fue ni dura, ni desmesurada, ni premeditadamente violenta, que fue un impulso controlado, en el contexto de un careo común en el fútbol profesional.

2. Sobre el particular se pudo establecer que el informe del árbitro reportó que la expulsión del jugador Juan Fernando Quintero Paniagua obedeció a: *"dar un cabezazo en la frente a un adversario"* hechos que a la luz del CDU de la FCF encajan dentro de la conducta disciplinaria descrita en el literal d del artículo 63, del CDU de la FCF como conducta violenta.

3. Así las cosas, encuentra esta instancia que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF al ser este diligenciado por la primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, quien en ejercicio de su función además de estar investido como autoridad en el campo de juego, es quien tiene la percepción sensorial de los hechos, y por tal razón es quien hace la calificación de la conducta objeto de la solicitud.

4. Lo anterior, imposibilita que esta instancia pueda entrar a modificar las decisiones reportadas por el árbitro en su informe, pues como ya se ha establecido en reiterados pronunciamientos de este órgano disciplinario, tal situación desnaturalizaría las funciones del árbitro.

5. Lo anterior, encuentra un mayor sustento en el hecho que este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por

parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *"se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*", motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas modificar o revocar la decisión de sanción impuesta consistente en un (1) mes suspensión, pues la misma encajada dentro de los parámetros de dosificación de la norma imputada.

6. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2° de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente el artículo 7 de la resolución 092 de 2024; alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.

7. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.

8. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.

9. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.

10. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue que quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria *"conducta violenta – dar un cabezazo en la frente a un adversario",* por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas, por lo que desde ya se advierte que la solicitud no está llamada a prosperar.

11. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en que se decrete una medida provisional, poniendo de presente el partido que disputará el Club América de Cali S.A. contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. por la 14ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025,

se precisa que no se accede a la misma, en la medida que la decisión se notificará previo a la realización del partido referenciado, y además por que no resulta procedente suspender la ejecución de una sanción que como se indicó, fue notificada por el árbitro al disciplinado en el campo de juego.

12. En consideración a lo anterior, el Comité no accederá a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club América de Cali S.A. respecto de la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Juan Fernando Quintero Paniagua, y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club América de Cali S.A. respecto de la decisión de sanción que recayó sobre el jugador Juan Fernando Quintero Paniagua,) tras haber sido expulsado por *"Conducta violenta"* tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el literal d, del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay entre Envigado Fútbol Club y en Club América de Cali S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club América de Cali S.A. respecto de la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Juan Fernando Quintero Paniagua, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay entre Envigado Fútbol Club y en Club América de Cali S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario